



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2018 00451 00  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RUEDA RUEDA  
DEMANDADOS: ANA MARÍA TOBÓN SERNA y ADMINISTRDORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, solicita la apoderada del demandante, se de aplicación a las medidas cautelares en aplicación del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo, frente a la demandada ANA MARIA TOBÓN SERNA, teniendo en cuenta que por la naturaleza del proceso, el mismo tiene posibilidades de ser conocido en segunda instancia por el Honorable Tribuna Superior de Medellín, significando con ello que pasarán varios años en que haya una decisión en firme y ejecutoriada. Además, indica que la señora ANA MARIA TOBÓN SERNA actúa como propietaria del local comercial DIAMOND HAIR con número Nit. 43.663.077-8, siendo este número el mismo de su cédula. Que para la fecha en que el actor finalizó la relación laboral con la demandada, es decir, al 6 de enero de 2018 tal certificación estaba en curso y vigente, sin embargo, meses posteriores en los cuales la demandada tuvo conocimiento que el señor Luis Fernando Rueda Rueda solicitaría sus derechos laborales, procede a cambiar tal documento el 29 de mayo de 2018 constituyendo la sociedad DIAMOND HAIR PELUQUERÍA S.A.S., siendo ahora la parte opositora la representante legal y gerente, queriéndose entonces con estos hechos, dilatar o evadir las responsabilidades legales y contractuales plasmadas en el escrito de demanda, lo que denota la mala fe por la demandada con el fin de impedir la efectividad de la sentencia. Adicionalmente por el brote del COVID-19 del SARS, "(SARS-COV-2 CORONAVIRUS)", el sector de salones de belleza, peluquerías y barberías ha sido un sector muy golpeado, lo cual puede devenir incluso en el cierre definitivo de locales comerciales.

Ahora, la solicitante pretende la aplicación inmediata de la medida cautelar antes relacionada, sin embargo, por disposición expresa del artículo 85A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es menester adelantar audiencia para que se resuelvan las medidas solicitadas, y la parte podrá allegar las pruebas que sustenta su petición, debiéndose decidir en el acto la procedencia o no de las mismas.

En definitiva, con base en esas razones, se fija fecha para audiencia especial del artículo 85 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día 23 de julio de 2021 a partir de las 2:00 pm.

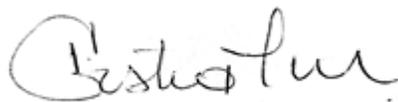
Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/9311007>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en Estados N.º 60 del 20 de mayo de 2021.  _____ Secretario
---

OF1.